



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de abril de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
INCIDENTANTE: ROSALBA DEL CARMEN BAQUERO HERRERA
INCIDENTADO: SECRETARIA DE VIVIENDA DEL DEPARTAMENTO DEL META – CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2013-00568-00

ASUNTO

Se pronuncia el Despacho frente al incidente de desacato de tutela impetrado por la señora ROSALBA DEL CARMEN BAQUERO HERRERA identificada con la cedula de ciudadanía N°. 40.445.668, por medio del cual solicitó el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho que amparo el derecho a la vivienda digna y a la confianza legítima de la accionante.

En la sentencia de tutela que amparó los derechos a la accionante, se ordenó lo siguiente:

"TERCERO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE VIVIENDA, por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces que dentro del termino de seis (6) meses contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a entregar a la señora ROSA DEL CARMEN BAQUERO HERRERA, identificada con la cedula de ciudadanía 40.445.688, mediante escritura publica de una vivienda con una área de 41m² otorgada en calidad de subsidio en el proyecto multicitado. O en su lugar dicho término, gestiones o tramite, directamente o por intermedio de terceros, la construcción de una vivienda de similares características para ser entregada al accionante."

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES INCIDENTADAS (folios 146 a 154) (folios 160 a 162)

El Representante Legal de la Corporación "CASA", a través de su Agente Especial Interventor señala que la accionante es beneficiaria del proyecto Ciudadela Pinares de Oriente en el Municipio de Villavicencio, proyecto establecido en tres etapas siendo parte la accionante de la tercera fase correspondiéndole por sorteo la ubicación Q-13, así mismo indicó que la Corporación esta a la espera del desembolso de la fase III por parte de la Gobernación del Meta- Secretaria de Vivienda y una vez girados los recursos se contaría con un termino de seis meses para la entrega de la vivienda, por lo cual solicita al despacho desestimar el incidente en contra de la Corporación.

El Secretario de Vivienda Departamental informó al despacho que la fase II del proyecto se encuentra en ejecución, que una vez culminen las obras será posible girar los recursos correspondientes a la fase III.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el DEPARTAMENTO DEL META- SECRETARIA DE VIVIENDA y la CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA CASA, incumplieron la orden dada en el fallo de tutela proferido por este despacho, por medio del cual se concedió el amparo al derecho a la vivienda digna y a la confianza legítima a la señora ROSA DEL CARMEN BAQUERO HERRERA.

NATURALEZA DEL INCIDENTE DE DESACATO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca la protección de los derechos fundamentales objeto de vulneración o amenaza para que adquieran efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que impartan ordenes de inmediato cumplimiento y pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de las órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención al fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario.

El Decreto 2591 de 1991 en el artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

"Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no, de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela que ampara el derecho a la vivienda digna y a la confianza legítima a la señora ROSA DEL CARMEN BAQUERO HERRERA.

CASO CONCRETO

El Despacho entrará a analizar si las entidades accionadas cumplieron el fallo de tutela proferido por este Juzgado en el que se amparó el derecho a la vivienda digna y a la confianza legítima de la accionante, pues se aduce por parte de ésta, un incumplimiento a la orden judicial, como quiera que no le han cumplido con la entrega de la vivienda ordenada en el fallo de primera instancia.

Teniendo en cuenta que los informes presentados por las entidades incidentadas datan del 21 de junio y del 08 de agosto de 2016, se procedió a constatar directamente con la accionante, al número de celular aportado, sobre el acatamiento al fallo de tutela manifestando la señora ROSA DEL CARMEN BAQUERO que desde el 18 de diciembre de 2016, le entregaron la casa ubicada en Pinares de Oriente y que la misma ya esta siendo habitada por su núcleo familiar.

En este orden de ideas, el objeto del incidente, esto es el presunto incumplimiento de la sentencia de tutela, fue acatado en su totalidad por las entidades pues la mismas procedieron a la entrega de la vivienda a la incidentante; sin que se desprenda de la sentencia de tutela otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la entidad incidentada, en consecuencia, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato, pues para el momento de proferirse la decisión incidental, la orden constitucional ya se encuentra cumplida, y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de desacato propuesto por la señora ROSA DEL CARMEN BAQUERO HERRERA contra el DEPARTAMENTO DEL META –SECRETARIA DE VIVIENDA- Y LA CORPORACION PARA EL AVANCE SOCIAL Y AMBIENTAL DE AMERICA –CASA-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a las partes por el medio más expedito posible.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Catalina Pineda
CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
<p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° 16 del 24 de abril de 2017.</p> <p><i>Daniel Andrés Castro Linares</i> DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario</p>	